

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 969/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, por el que se fijan el precio de base y el precio de compra de las coliflores para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1994** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 970/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido ..... 2
- Reglamento (CE) nº 971/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido ..... 4
- Reglamento (CE) nº 972/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .... 6
- Reglamento (CE) nº 973/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido 9
- Reglamento (CE) nº 974/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 12
- Reglamento (CE) nº 975/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 14
- Reglamento (CE) nº 976/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 16
- Reglamento (CE) nº 977/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 18
- Reglamento (CE) nº 978/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 20

Precio : 23 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 979/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	22
Reglamento (CE) n° 980/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	24
Reglamento (CE) n° 981/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	26
Reglamento (CE) n° 982/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	28
Reglamento (CE) n° 983/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas .....	31
Reglamento (CE) n° 984/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas .....	32
Reglamento (CE) n° 985/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados .....	33
Reglamento (CE) n° 986/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	36
Reglamento (CE) n° 987/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	37
Reglamento (CE) n° 988/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	39
Reglamento (CE) n° 989/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	42
Reglamento (CE) n° 990/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	43
Reglamento (CE) n° 991/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	46
Reglamento (CE) n° 992/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	49
Reglamento (CE) n° 993/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	54
Reglamento (CE) n° 994/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 146 804 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés ....	56
<b>* Reglamento (CE) n° 995/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido .....</b>	<b>57</b>
Reglamento (CE) n° 996/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español .....	60
Reglamento (CE) n° 997/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 225 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido .....	63
Reglamento (CE) n° 998/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga .....	66

Reglamento (CE) n° 999/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se ajustan los precios de base y de compra de las coliflores para el mes de mayo de 1994 a raíz del reajuste monetario de mayo de 1993 .....	67
* Reglamento (CE) n° 1000/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establecen medidas transitorias referentes a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2834/93 .....	68
* Reglamento (CE) n° 1001/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior .....	70
* Reglamento (CE) n° 1002/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2496/87 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Provolone .....	76
* Reglamento (CE) n° 1003/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1107/68 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano .....	77
* Reglamento (CE) n° 1004/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano .....	78
* Reglamento (CE) n° 1005/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CE) n° 3337/93 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica .....	81
Reglamento (CE) n° 1006/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria .....	83
Reglamento (CE) n° 1007/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria .....	87
Reglamento (CE) n° 1008/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	91
Reglamento (CE) n° 1009/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	93
Reglamento (CE) n° 1010/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	95
* Reglamento (CE) n° 1011/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas .....	97
* Reglamento (CE) n° 1012/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se determinan las cantidades atribuidas a los importadores tradicionales en virtud de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China ...	100
Reglamento (CE) n° 1013/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	102
Reglamento (CE) n° 1014/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	104
* Reglamento (CE) n° 1015/94 del Consejo, de 29 de abril de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón .....	106

Consejo

- \* Declaración *ad* apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras ..... 114
- \* Declaración *ad* artículo 20 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones ..... 114

---

Rectificaciones

- \* Rectificación al Reglamento (CE) n° 163/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 386/90 relativo al control de las exportaciones de productos que se benefician de una restitución o de otros importes (DO n° L 24 de 29. 1. 1994) ..... 115
- \* Rectificación a la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO n° L 199 de 9. 8. 1993) ..... 115



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 969/94 DEL CONSEJO**

de 26 de abril de 1994

por el que se fijan el precio de base y el precio de compra de las coliflores para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1994

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, es necesario fijar un precio de base y un precio de compra para cada uno de los productos que figuran en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización; que la comercialización de los citados productos, cosechados en el transcurso de una campaña de producción determinada, se desarrolla, en el caso de las coliflores, desde el mes de mayo hasta el mes de abril del año siguiente;

Considerando que, para garantizar la continuidad de los precios de las coliflores, es necesario fijar el precio de base

y el precio de compra de este producto para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio de base y el precio de compra de las coliflores, expresados en ecus por 100 kilogramos netos, que se aplicarán durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 1994, son los siguientes:

- precio de base: 30,57;
- precio de compra: 13,30.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren a las coliflores coronadas de la categoría de calidad I presentadas en envase.

3. Los precios indicados en el apartado 1 no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se presente el producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MORAITIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

<sup>(2)</sup> DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 43.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 21 de abril de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**REGLAMENTO (CE) Nº 970/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 890/94 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.<sup>(6)</sup> DO nº L 104 de 23. 4. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora <sup>(6)</sup>		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 <sup>(7)</sup>	ACP Bangladesh <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	Terceros países (excepto ACP) <sup>(5)</sup>
1006 10 21	—	147,65	302,50
1006 10 23	—	139,49	286,18
1006 10 25	—	139,49	286,18
1006 10 27	214,64	139,49	286,18
1006 10 92	—	147,65	302,50
1006 10 94	—	139,49	286,18
1006 10 96	—	139,49	286,18
1006 10 98	214,64	139,49	286,18
1006 20 11	—	185,46	378,13
1006 20 13	—	175,26	357,72
1006 20 15	—	175,26	357,72
1006 20 17	268,29	175,26	357,72
1006 20 92	—	185,46	378,13
1006 20 94	—	175,26	357,72
1006 20 96	—	175,26	357,72
1006 20 98	268,29	175,26	357,72
1006 30 21	—	229,71	483,27
1006 30 23	—	276,90	577,58
1006 30 25	—	276,90	577,58
1006 30 27	433,19	276,90	577,58
1006 30 42	—	229,71	483,27
1006 30 44	—	276,90	577,58
1006 30 46	—	276,90	577,58
1006 30 48	433,19	276,90	577,58
1006 30 61	—	244,99	514,69
1006 30 63	—	297,23	619,17
1006 30 65	—	297,23	619,17
1006 30 67	464,38	297,23	619,17
1006 30 92	—	244,99	514,69
1006 30 94	—	297,23	619,17
1006 30 96	—	297,23	619,17
1006 30 98	464,38	297,23	619,17
1006 40 00	—	59,44	124,89

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(<sup>3</sup>) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(<sup>4</sup>) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(<sup>5</sup>) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(<sup>6</sup>) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

**REGLAMENTO (CE) Nº 971/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 891/94 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 104 de 23. 4. 1994, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	5	6	7	8
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 972/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 20 000 toneladas de arroz blanqueado hacia determinados destinos ; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3579/93<sup>(5)</sup> ; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión<sup>(6)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución

cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate ;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(10)</sup> ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(11)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(4) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

(5) DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 15.

(6) DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(8) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(10) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

(11) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## al Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	202,00	1006 30 65 100	01	253,00
1006 20 13 000	01	202,00		02	259,00
1006 20 15 000	01	202,00		03	264,00
1006 20 17 000	—	—		04	253,00
1006 20 92 000	01	202,00	1006 30 65 900	01	253,00
1006 20 94 000	01	202,00		04	253,00
1006 20 96 000	01	202,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	202,00	1006 30 92 100	01	253,00
1006 30 23 000	01	202,00		02	259,00
1006 30 25 000	01	202,00		03	264,00
1006 30 27 000	—	—		04	253,00
1006 30 42 000	01	202,00	1006 30 92 900	01	253,00
1006 30 44 000	01	202,00		04	253,00
1006 30 46 000	01	202,00		05	264,00
1006 30 48 000	—	—	1006 30 94 100	01	253,00
1006 30 61 100	01	253,00		02	259,00
	02	259,00		03	264,00
	03	264,00		04	253,00
	04	253,00	1006 30 94 900	01	253,00
1006 30 61 900	01	253,00		04	253,00
	04	253,00		05	264,00
1006 30 63 100	01	253,00	1006 30 96 100	01	253,00
	02	259,00		02	259,00
	03	264,00		03	264,00
	04	253,00		04	253,00
1006 30 63 900	01	253,00	1006 30 96 900	01	253,00
	04	253,00		04	253,00
				05	264,00
			1006 30 98 100	—	—
			1006 30 98 900	—	—
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado,

05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 20 000 toneladas de arroz blanqueado con destino a las zonas I a VIII con exclusión de Guyana, Surinam, Madagascar, Austria, Liechtenstein y Suiza.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).



**REGLAMENTO (CE) N° 973/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.  
<sup>(3)</sup> DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(9)</sup>;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(8)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(9)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 29 de abril de 1994, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7	3 <sup>er</sup> plazo 8
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7	3 <sup>er</sup> plazo 8
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1) modificado,

05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 20 000 toneladas de arroz blanqueado con destino a las zonas I a VIII con exclusión de Guyana, Surinam, Madagascar, Austria, Liechtenstein y Suiza.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) Nº 974/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 672/94 <sup>(4)</sup>, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	72,00	72,00	72,00	75,00
Cebada (1003 00 90)	86,00	86,00	86,00	89,00
Maíz (1005 90 00)	66,00	66,00	66,00	72,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 975/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 673/94 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	69,00
Cebada (1003 00 90)	83,00
Maíz (1005 90 00)	66,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	83,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 976/94 DE LA COMISIÓN****de 29 de abril de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 674/94 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 24.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	69,00	69,00
Cebada (1003 00 90)	83,00	83,00
Maíz (1005 90 00)	66,00	66,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 977/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	267,00
Arroz partido (1006 40)	59,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 978/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (<sup>3</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (<sup>4</sup>), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento (<sup>5</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93 (<sup>6</sup>), estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (<sup>7</sup>), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (<sup>8</sup>), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (<sup>9</sup>), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (<sup>10</sup>);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(<sup>1</sup>) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

(<sup>3</sup>) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(<sup>4</sup>) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

(<sup>5</sup>) DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

(<sup>6</sup>) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.

(<sup>7</sup>) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(<sup>8</sup>) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(<sup>9</sup>) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(<sup>10</sup>) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	267,00	267,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 979/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(8)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 11. 1993, p. 32.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo
	5	6	7	8	9	10
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

*(en ecus/t)*

Código del producto	6º plazo	7º plazo	8º plazo	9º plazo	10º plazo	11º plazo
	11	12	1	2	3	4
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CE) Nº 980/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78<sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido

para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> ha determinado el precio e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al centuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(8)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 127.

<sup>(6)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.



Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

### ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca <sup>(1)</sup>
1702 20 10	0,3896	—
1702 20 90	0,3896	—
1702 30 10	—	48,63
1702 40 10	—	48,63
1702 60 10	—	48,63
1702 60 90	0,3896	—
1702 90 30	—	48,63
1702 90 60	0,3896	—
1702 90 71	0,3896	—
1702 90 90	0,3896	—
2106 90 30	—	48,63
2106 90 59	0,3896	—

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 981/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 874/94 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 929/94 (4), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 874/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (6), se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (8),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 874/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

(3) DO nº L 102 de 21. 4. 1994, p. 5.

(4) DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 2.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	31,00 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	29,87 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	31,00 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	29,87 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3370
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	33,70
1701 99 10 910	33,70
1701 99 10 950	33,70
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3370

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 modificado.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CE) N° 982/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76<sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1684/92<sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que

se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química<sup>(7)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88<sup>(9)</sup>;

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

(3) DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(6) DO n° L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

(7) DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

(8) DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

(9) DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes ; que pueden modificarse en el intervalo ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se

enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	33,70 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 60 10 000	33,70 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3370 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	33,70 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3370 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 71 000	0,3370 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1702 90 90 900	0,3370 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	33,70 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3370 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 607/94 (DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).

**REGLAMENTO (CE) N° 983/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(4)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(6)</sup>;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 23,65 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 984/94 DE LA COMISIÓN****de 29 de abril de 1994****por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de mayo y junio de 1994, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 81,08 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;
- 41,50 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.



**REGLAMENTO (CE) N° 985/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3496/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1288/93 del Consejo<sup>(3)</sup> y por el Reglamento (CE) n° 538/94 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2065/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1288/93, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1994/95 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/89<sup>(7)</sup>, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1069/93<sup>(9)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

<sup>(8)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.  
<sup>(9)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

<sup>(1)</sup> DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 17.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 68 de 11. 3. 1994, p. 20.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los

forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de mayo de 1994 para los forrajes desecados :

*(en ecus/t)*

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
mayo 1994	57,363	32,683

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

*(en ecus/t)*

junio 1994	58,327	33,647
julio 1994 (1)	0,000	0,000
agosto 1994 (1)	0,000	0,000
septiembre 1994 (1)	0,000	0,000
octubre 1994 (1)	0,000	0,000
noviembre 1994 (1)	0,000	0,000
diciembre 1994 (1)	0,000	0,000
enero 1995 (1)	0,000	0,000
febrero 1995 (1)	0,000	0,000
marzo 1995 (1)	0,000	0,000

(1) De acuerdo con la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 986/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1994**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 856/94 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 47,739 ecus por 100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 98 de 16. 4. 1994, p. 31.

**REGLAMENTO (CE) N° 987/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1994**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 965/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta nece-

sario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 108 de 29. 4. 1994, p. 48.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	- 1,425	- 2,85	- 4,275	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) Nº 988/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(5)</sup>, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo<sup>(6)</sup> relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios especí-

ficos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(8)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(10)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(11)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(10)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100 (2)	61,75	1104 23 10 300	50,73
1102 20 10 300 (2)	52,93	1104 29 11 000	43,89
1102 20 90 100 (2)	52,93	1104 29 91 000	43,03
1102 90 10 100	118,07	1104 29 95 000	43,03
1102 90 10 900	80,28	1104 30 10 000	10,76
1102 90 30 100	79,45	1104 30 90 000	11,03
1103 12 00 100	79,45	1107 10 11 000	76,59
1103 13 10 100 (2)	79,40	1107 10 91 000	140,10
1103 13 10 300 (2)	61,75	1108 11 00 200	86,06
1103 13 10 500 (2)	52,93	1108 11 00 300	86,06
1103 13 90 100 (2)	52,93	1108 12 00 200	70,58
1103 19 10 000	43,03	1108 12 00 300	70,58
1103 19 30 100	122,00	1108 13 00 200	70,58
1103 21 00 000	43,89	1108 13 00 300	70,58
1103 29 20 000	80,28	1108 19 10 200	88,16
1104 11 90 100	118,07	1108 19 10 300	88,16
1104 12 90 100	88,28	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	70,62	1702 30 51 000 (3)	92,19
1104 19 10 000	43,89	1702 30 59 000 (3)	70,58
1104 19 50 110	70,58	1702 30 91 000	92,19
1104 19 50 130	57,34	1702 30 99 000	70,58
1104 21 10 100	118,07	1702 40 90 000	70,58
1104 21 30 100	118,07	1702 90 50 100	92,19
1104 21 50 100	157,42	1702 90 50 900	70,58
1104 21 50 300	125,94	1702 90 75 000	96,60
1104 22 10 100	70,62	1702 90 79 000	67,05
1104 22 30 100	75,04	2106 90 55 000	70,58
1104 23 10 100	66,17		

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 607/94 (DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 989/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93<sup>(4)</sup>, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 53,75 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

## REGLAMENTO (CE) Nº 990/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(6)</sup>, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2805/93 <sup>(10)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(1)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg(*) —</i>
Azúcar blanco :	33,70
Azúcar bruto :	31,00
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$33,70 (*) \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa (2) :	33,70 (3)

(\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 991/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3049/93<sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(9)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.<sup>(8)</sup> DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

*Artículo 2*

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	54,23
	b) en caso de exportación de otras mercancías	104,50
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	31,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	166,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

(\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.



## REGLAMENTO (CE) N° 992/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 776/94 <sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz <sup>(7)</sup>, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 <sup>(9)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2805/93 <sup>(11)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(12)</sup>, que diferencia la restitución para las mercan-

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(8)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO n° L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino ;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales ;

Considerando que, en lo concerniente a las patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución ;

Considerando que, en el caso de los jarabes de glucosa o de maltodextrina, es necesario precisar para qué contenido en extracto seco se fija el tipo de la restitución ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo 1 del Reglamento (CEE) n° 1722/93, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la

petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1722/93.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1722/93.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo ;

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo ; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

(1) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo ; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2507/87 <sup>(2)</sup>, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

#### *Artículo 3*

1. Si el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa o de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 59,

1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 o 2106 90 55 es igual o superior al 78 %, el tipo de la restitución será el fijado con arreglo al Anexo ; si el contenido en extracto seco de estos jarabes es inferior al 78 %, el tipo aplicado será igual al tipo de la restitución fijado con arreglo al Anexo multiplicado por el porcentaje real de extracto seco y dividido por 78.

2. Para la aplicación del apartado precedente, el contenido en materia seca de los jarabes de glucosa o de maltodextrina se determinará según el método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> o de acuerdo con cualquier otro método de análisis apropiado que ofrezca al menos idénticas garantías.

3. Cuando solicite la restitución por exportación de mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa y maltodextrina utilizados, salvo que este dato haya sido registrado por las autoridades competentes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 235 de 20. 8. 1987, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 239 de 22. 9. 1979, p. 24.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : — utilizado en el estado : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos — utilizado en forma de : — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — germen del código NC 1104 — gluten del código NC 1109 — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón : — utilizado en el estado : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos — utilizado en forma de : — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — germen del código NC 1104 — gluten del código NC 1109 — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	2,582 4,303 2,582 3,873 1,506 — 4,303
1002 00 00	Centeno : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — germen del código NC 1104 — almidón del código NC 1108 19 90 — gluten del código NC 2303 10 90 — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	4,303 2,582 3,873 1,544 4,411 — 4,303
1003 00 90	Cebada : — utilizada en el estado — utilizada en forma de : — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — « pellets » del código NC 1103 — germen del código NC 1104 — almidón del código NC 1108 19 90 — gluten del código NC 2303 10 90 — las demás	7,871 5,510 4,723 1,544 4,411 — 7,871

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1004 00 00	Avena : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	4,414  2,648 3,973 1,544 4,411 — 4,414
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - las demás (3)	4,411  3,088 3,529 2,647 3,970 1,544 4,411 1,764 4,411
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	20,073 17,871 17,871
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	25,900 25,900 25,900
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 19 91 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	5,800  5,800 3,480 5,800 —
1007 00 90	Sorgo	7,871
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	3,176 5,293
1102 10 00	Harina de centeno	5,895
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	3,176 5,293

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión (DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 993/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo <sup>(6)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de mayo de 1994 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0
1001 90 99 000	66,00
1002 00 00 000	66,00
1003 00 90 000	80,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	60,00
1006 20 92 000	215,20
1006 20 94 000	215,20
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	269,00
1006 30 92 900	269,00
1006 30 94 100	269,00
1006 30 94 900	269,00
1006 30 96 100	269,00
1006 30 96 900	269,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	60,00
1101 00 00 100	88,00
1101 00 00 130	88,00
1102 20 10 100	61,75
1102 20 10 300	52,93
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	118,06
1103 11 10 200	—
1103 11 90 200	—
1103 13 10 100	79,40
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	88,28
1104 21 50 100	88,28

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 994/94 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de abril de 1994

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 146 804 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 146 804 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención francés abrirá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, una licitación permanente para la reventa en el mercado

interior de 146 804 toneladas de sorgo que se hallan en su poder.

*Artículo 2*

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará el 10 de mayo de 1994.
2. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expirará el 28 de junio de 1994.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales (ONIC)  
21, Avenue Bosquet  
F-75326 Paris Cedex 07  
(Télex: OFIBLE A 27807 F).

*Artículo 3*

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.



**REGLAMENTO (CE) Nº 995/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1994/95, de 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1994) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1994/95, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(6)</sup>, establece como hecho generador, para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención, la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de

conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

2. Las 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 están almacenadas en Inglaterra.

*Artículo 3*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el 30 de septiembre de 1994.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 5 de mayo de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(6)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

#### *Artículo 5*

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes :

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1994,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

#### *Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

#### *Artículo 7*

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Licitación permanente para la exportación de 157 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido (almacenadas en Inglaterra)

[Reglamento (CE) n° 995/94]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (*)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(\*) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

- télex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 295 01 32  
296 10 97  
295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 996/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista 1994/95, de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1994) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña 1994/95, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(6)</sup>, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención, la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención español, procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 300 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 300 000 toneladas de cebada.

*Artículo 3*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el 30 de septiembre de 1994.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 5 de mayo de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(6)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1994 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención español.

#### *Artículo 5*

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1994,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

#### *Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

#### *Artículo 7*

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Lugar de almacenamiento	(en toneladas)	
	Cantidades	
Aragón	80 000	
Castilla-La Mancha	40 000	
Castilla y León	150 000	
Cataluña	10 000	
Navarra	20 000	

## ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español

[Reglamento (CE) n° 996/94]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (¹)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Srs. Thibault/Brus):

- télex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 295 01 32  
296 10 97  
295 25 15.

## REGLAMENTO (CE) N° 997/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 225 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1994/95, de 225 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1994) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1994/95, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(6)</sup>, establece como hecho generador, para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención, la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de

conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 225 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

### Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 225 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

2. Las 225 000 toneladas de cebada, de las cosechas de 1984 a 1990, están almacenadas en Escocia.

### Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el 30 de septiembre de 1994.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(7)</sup>.

### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 5 de mayo de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(6)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1994, a las 9 horas (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

#### *Artículo 5*

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1994, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1994,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

#### *Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994.

#### *Artículo 7*

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO I

Licitación permanente para la exportación de 225 000 toneladas de cebada de las cosechas de 1984 a 1990 en poder del organismo de intervención del Reino Unido (almacenadas en Escocia)

[Reglamento (CE) n° 997/94]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (*)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(\*) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

- télex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 295 01 32  
296 10 97  
295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 998/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención belga abrirá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, una licitación permanente para la reventa en el mercado

interior de 40 000 toneladas de trigo blando panificable que se hallan en su poder.

*Artículo 2*

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará el 10 de mayo de 1994.
2. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expirará el 28 de junio de 1994.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención belga:

Office belge de l'économie et de l'agriculture (OBEA)/ Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw (BDBL), rue de Trèves 82/Trierstraat 82, B-1040 Bruxelles/Brussel (télax: OBEA 24076, 65567; telefax: 230 25 33).

*Artículo 3*

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 999/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se ajustan los precios de base y de compra de las coliflores para el mes de mayo de 1994 a raíz del reajuste monetario de mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3258/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios de septiembre y noviembre de 1992<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1663/93<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3824/92 establece la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplica el coeficiente de reducción de 1,000426, fijado por el Reglamento (CEE) n° 537/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1331/93<sup>(8)</sup>, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1994/95, de acuerdo con el régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada

sector y que se determine el valor de dichos precios e importes reducidos; que los precios de base y de compra de las coliflores para el mes de mayo de 1994 se fijaron en el Reglamento (CE) n° 969/94 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que, consecuentemente, los precios de base y de compra de las coliflores para el mes de mayo de 1994, fijados por el Reglamento (CE) n° 969/94 deben reducirse un 0,04 %; que esta reducción es consecuencia del reajuste monetario de mayo de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de base y de compra de las coliflores para el mes de mayo de 1994, fijados por el Reglamento (CE) n° 969/94 se reducen un 0,04 % y quedan fijados tal como se indica a continuación:

- precio de base: 30,56 ecus/100 kg de peso neto,
- precio de compra: 13,30 ecus/100 kg de peso neto.

Estos importes se refieren a las coliflores coronadas de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

Estos importes no tienen en cuenta la incidencia del coste del envase en el que se presenta el producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO n° L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

<sup>(9)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1000/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se establecen medidas transitorias referentes a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2834/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se establecen la reducción de la superficie que puede optar a los pagos compensatorios y la retirada de tierras especial sin compensación alguna en caso de que las solicitudes de ayuda presentadas por los productores sobrepasen la superficie básica regional;

Considerando que el paso del sistema de economía planificada existente antes de la unificación de los nuevos Estados federados alemanes a una economía de mercado se ha efectuado prácticamente sin período transitorio; que, por esta razón, la aplicación de la reforma se produce en un momento en que las estructuras de producción agraria de los nuevos Estados federados están en plena transformación; que esta situación, así como la pérdida de los mercados tradicionales de los países del Este, ha llevado a un descenso considerable, e imprevisible en el momento de la adopción del Reglamento (CEE) nº 1765/92, de la producción animal y, por tanto, a la reducción de las superficies destinadas anteriormente a la producción forrajera;

Considerando que, en este contexto, es preciso encontrar una solución para evitar que el rigor de la normativa existente provoque el fracaso de la reestructuración del sector agrario en los nuevos Estados federados sin por ello aumentar definitivamente la superficie básica, que constituye un elemento clave de la reforma del sector de los cultivos herbáceos; que, en esta situación, la solución más adecuada parece ser una medida transitoria por la que se introduzca un aumento temporal y decreciente de la superficie básica; que, no obstante, a fin de mantener el carácter excepcional de este aumento, es conveniente sancionar progresivamente con un porcentaje reducido los rebasamientos de la superficie básica definitiva; que las medidas transitorias establecidas en el presente Reglamento no afectan a la aplicación del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben ser aplicables a partir de la primera campaña de aplicación de la reforma; que tales medidas

sustituyen a las medidas adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 2834/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen medidas transitorias referentes a la gestión de las superficies básicas en los nuevos Estados federados alemanes<sup>(3)</sup>; que, por consiguiente, procede derogar ese Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A los efectos de aplicación del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la superficie básica fijada en el Reglamento (CEE) nº 845/93 de la Comisión<sup>(4)</sup> se aumenta temporalmente en los nuevos Estados federados alemanes del modo indicado en el Anexo.

*Artículo 2*

1. En caso de que durante las campañas 1996/97, 1997/98, 1998/99 y 1999/2000 se sobrepase la superficie básica fijada en el Reglamento (CEE) nº 845/93 dentro de los límites de las superficies indicadas en el Anexo del presente Reglamento, la superficie que pueda optar a los pagos compensatorios será objeto, por cada productor y durante la misma campaña, de una reducción proporcional al rebasamiento que ascenderá, en las campañas consideradas, al 10 %, 20 %, 30 % y 40 %, respectivamente.

2. La reducción contemplada en el apartado 1 se añadirá a la reducción que, en su caso, se haya efectuado como consecuencia del rebasamiento de la superficie básica de conformidad con el artículo 1.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2834/93.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1993/94.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

*(en 1 000 ha)*

Estados federados	1993/94 hasta 1996/97	1997/98	1998/99	1999/2000
Brandenburgo	+ 6,8	+ 5,1	+ 3,4	+ 1,7
Mecklenburgo-Pomerania Occidental	+ 66,5	+ 49,9	+ 33,3	+ 16,6
Sajonia	+ 13,1	+ 9,8	+ 6,5	+ 3,3
Sajonia-Anhalt	+ 34,6	+ 25,9	+ 17,3	+ 8,6
Thuringia	+ 29,0	+ 21,8	+ 14,5	+ 7,3
	150,0	112,5	75,0	37,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 1001/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 774/94 ha abierto un contingente arancelario de 18 000 toneladas de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, así como de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir certificados de autenticidad que garanticen el origen de dichos productos; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y sus normas de utilización; que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo competente de un tercer país, facultado para garantizar que se apliquen adecuadamente los regímenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93<sup>(3)</sup>, toda importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de vacuno está sometida a la presentación de un certificado; que algunos de los terceros países que exportan carne al amparo de este Reglamento se han comprometido a limitar sus exportaciones; que los certificados de importación deben ser visados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de la importación de esos productos, es oportuno disponer que la expedición de certificados de importación esté sujeta a una comprobación detallada de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

Considerando que es preciso disponer que los Estados miembros comuniquen los datos pertinentes relacionados con estas importaciones especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 774/94 se repartirá como sigue:

a) 11 000 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95, que responden a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales de una edad comprendida entre veintidós y veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes especiales de vacunos", en envases de cartón (*special boxed beef*), cuyos cortes están autorizados, a llevar la marca "sc" (*special cuts*);

b) 2 000 toneladas de carnes deshuesadas, de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes de vacuno especiales", en envases de cartón (*special boxed beef*). Dichos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*);

c) 5 000 toneladas, en peso de producto, de carnes deshuesadas de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

« cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (novillos) o de novillas, de una edad comprendida entre veinte y veinticuatro meses, cuya dentición

<sup>(1)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

vaya de la caída de las pinzas de la primera dentición a como máximo cuatro incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, de una calidad de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de las canales de los vacunos :

carnes que provengan de canales clasificadas en clase B o R, de conformación conexas a rectilínea y de un estado de engorde 2 ó 3 ; dichos cortes llevarán la marca "sc" (*special cuts*) o estarán provistos de una etiqueta "sc" (*special cuts*) que certifique su alta calidad, se embalarán en envases de cartón que lleven la mención : "carnes de alta calidad".».

#### Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora de importación para las carnes contempladas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación, en el momento de la puesta en libre práctica de un certificado de importación expedido de acuerdo con el presente Reglamento y, por analogía, con las letras b) y c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

2. El certificado de autenticidad se expedirá en un original y al menos una copia en un formulario que se ajuste al modelo del Anexo I.

El formato de ese formulario será de aproximadamente 210 x 297 milímetros y el papel que deberá utilizarse pesará al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán rellenarse e imprimirse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

Al dorso del formulario deberá figurar la definición aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de serie asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de serie que su original.

#### Artículo 3

1. Un certificado de autenticidad únicamente será válido cuando esté debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista consignada en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

#### Artículo 4

1. Los organismos emisores que figuran en la lista consignada en el Anexo II deberán :

- a) ser reconocidas como tales por el país exportador ;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad ;
- c) comprometerse a proporcionar a la Comisión, cada miércoles, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión podrá revisar la lista en caso de que alguno de los organismos emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de sus obligaciones o de que se designe un nuevo organismo emisor.

#### Artículo 5

1. Cuando se trate de las carnes contempladas en el artículo 1 :

- a) el original del certificado de autenticidad y una copia del mismo se presentarán a la autoridad competente junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el certificado de autenticidad original ;

- b) podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en él. La autoridad competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada ;

- c) la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos recibidos por la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado será expedido inmediatamente después.

2. Los certificados de autenticidad y de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, su período de validez expirará el 31 de diciembre de 1994.

#### Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2377/80 y (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (1).

(1) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el importe de 100 ecus que allí se contempla se sustituirá por un importe de 25 ecus.

#### *Artículo 7*

El 15 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de los productos contemplados en el artículo 1 que hayan sido:

— objeto de expedición de certificados de importación, o  
— despachadas a libre circulación,  
durante el mes anterior, desglosadas por países de origen y códigos de la nomenclatura combinada.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*



ANEXO I

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado nº	<b>ORIGINAL</b>	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	<b>5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD</b> <b>CARNE DE VACUNO</b> <b>CUOTA AUTÓNOMA EXCEPCIONAL — 1994</b> <b>Reglamento (CE) nº 1001/94</b>		
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes ; designación de la mercancía		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letras)			
<p>11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso.</p> <p style="text-align: center;">Lugar : <span style="margin-left: 200px;">Fecha :</span></p> <p style="text-align: center;">Firma y sello (o sello impreso)</p>			

Rellénesse a máquina o a mano en caracteres de imprenta

**DEFINICIÓN**

**Carne de alta calidad originaria de.....  
(definición aplicable)**

---

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

## — SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA :

para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición mencionada en la letra a) del artículo 1.

## — INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC) :

para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición mencionada en la letra b) del artículo 1.

## — DEPARTAMENTO NACIONAL DE INSPECÇÃO DE PRODUTOS DE ORIGEM ANIMAL (DIPOA)

para las carnes originarias de Brasil que respondan a la definición mencionada en la letra c) del artículo 1.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1002/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2496/87 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Provolone**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2496/78 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93 <sup>(4)</sup>, se fija el importe de la ayuda ; que debe modificarse este importe de la ayuda ; que es preciso modificar este importe, respecto a los nuevos contratos de almacenamiento, a fin de adaptarlo a la evolución de los gastos de almacenamiento ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2496/78, el importe de « 1,92 ecus » se sustituirá por el de « 1,50 ecus ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos de almacenamiento celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 300 de 27. 10. 1978, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1003/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/68 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1107/68 se sustituirá por el texto siguiente :

- « 1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso se fija de la siguiente manera :
- a) 2,00 ecus por tonelada y día en el caso del queso Grana Padano ;
  - b) 1,80 ecus por tonelada y día en el caso del queso Parmigiano-Reggiano ».

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1107/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2441/93 <sup>(4)</sup>, prevé los importes de los ayudas al almacenamiento privado de los quesos Grana Padano y Parmigiano-Reggiano ; que es preciso modificar esos importes, respecto a los nuevos contratos de almacenamiento, a fin de adaptarlos a la evolución de los gastos de almacenamiento ;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos de almacenamiento celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 29.<sup>(4)</sup> DO nº L 224 de 3. 9. 1993, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1004/94 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de abril de 1994

**relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables<sup>(3)</sup>, establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el mercado del queso Pecorino Romano se encuentra actualmente perturbado por la disponibilidad de existencias a las que es difícil dar salida y que originan una baja de precios; que es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de queso disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados; que es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda; que la ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/94<sup>(5)</sup>, esta-

blece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 9 000 toneladas de queso Pecorino Romano fabricado en la Comunidad y que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 1 de noviembre de 1993;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:
  - a mantener el queso durante el período de almacenamiento en locales cuya temperatura sea de + 16 °C como máximo,
  - a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 38.

cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades :

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación ;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

## 2. El contrato de almacenamiento :

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato ;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

### Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre de 1994.
2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a 60 días.
3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 150 días, que expire antes del 31 de marzo de 1995. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

### Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 1,71 ecus por tonelada y día.
2. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de 90 días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.
2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado :
  - a) la propiedad en el momento de entrada en almacén ;
  - b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos ;
  - c) la fecha de entrada en almacén ;
  - d) la presencia en el almacén ;
  - e) la fecha de salida de almacén.
3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya :
  - a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado ;
  - b) las fechas de entrada y salida de almacén ;
  - c) el número de quesos y su peso, indicados por lote ;
  - d) la ubicación de los productos en el almacén.
4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato. Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.
5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.
6. La autoridad nacional encargada del control efectuará :
  - a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida

de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado ;

b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise :

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Las Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el martes de cada semana :

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en el segundo guión de la letra d) del artículo 2.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*



**REGLAMENTO (CE) N° 1005/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CE) n° 3337/93 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en una región productora de Bélgica, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino en dicho Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 3337/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 636/94<sup>(4)</sup>;

Considerando que, con motivo de la aparición de nuevos casos de peste porcina clásica, a principios de abril las autoridades belgas ampliaron las restricciones veterinarias y comerciales a una nueva zona; que procede que, a partir del 20 de abril, los animales procedentes de esta zona se

incluyan en el régimen de compra establecido en el Reglamento (CE) n° 3337/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 3337/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO n° L 299 de 4. 12. 1993, p. 23.<sup>(4)</sup> DO n° L 79 de 23. 3. 1994, p. 12.

## ANEXO

## « ANEXO I

- a) La parte del término municipal de Maldegem situada al sur de las carreteras siguientes : Waterpolder, Kloosterstraat, Bladelijnplein, Dinanstraat ;
- b) la parte del término municipal de Sint Laureins situada :
  - 1. al sur de las carreteras siguientes : Nieuwstraat, Watervlietsteenweg, Oudemansdijk ;
  - 2. al oeste de las carreteras siguientes : Molenstraat, Ketterijstraat hasta el cruce con la Kloosterstraat, Kloosterstraat, Wilhelmstraat, Christoffelpolder ;
- c) la parte del término municipal de Assenede situada al oeste de las carreteras siguientes : Christoffelpolder hasta el cruce con la Gravestraat y el Landsdijk, Landsdijk, Bloksheule, Oude Boekhoutestraat, Dorp, Assenedestraat hasta el cruce con la Eendrachtstraat, la Beekstraat y la Kraaigemstraat, Kraaigemstraat, Stroomstraat, Ertveldesteenweg ;
- d) la parte del término municipal de Evergem situada :
  - 1. al sur de la Eeklostraat hasta el cruce de ésta con la Marktplein ;
  - 2. al oeste de las carreteras siguientes : Marktplein, Lindelaan, Aardeken, Noordlaan, Wippelgem-Eindeken, Wippelgemdorp, Drogenbroodstraat, Burg. J. Parijslaan hasta el ringvaart ;
- e) la parte del territorio de la ciudad de Gante situada :
  - 1. al oeste de las carreteras siguientes : Eversteinlaan, industrieweg, Ring 4, Deinzesteenweg hasta la E 40 ;
  - 2. al norte de la autopista E 40 ;
- f) la parte del término municipal de Lovendegem situada al oeste de la Industrieweg ;
- g) la parte del término municipal de Nevele, situada al norte de las carreteras siguientes : E 40, Vosselaersstraat, Landegemstraat, Biebuyckstraat, C. Van der Cruyssestraat, C. Buyssestraat, Graaf van Hoornestraat y Bredeweg ;
- h) la parte del término municipal de Aalter situada al norte de las carreteras siguientes : Nevelestraat, Lodorp, Achterstraat, Poekestraat, Kasteelstraat, Middendreef, Knokstraat y Ruiseleedsestraat ;
- i) la parte del término municipal de Ruiselede situada al norte de las carreteras siguientes : Poekestraat, Ommegangstraat, Aalterstraat, Wantestraat, Kruiskerkestraat, Gallatasstraat, Brugsesteenweg ;
- j) la parte del término municipal de Beernem situada :
  - 1. al norte de la Torenweg ;
  - 2. al este de las carreteras siguientes : Relgerlostraat, Wingenesteenweg, Stationsstraat, Parkstraat, Scherpestraat, Beernemstraat, Knesselarestraat hasta el cruce con la Hoogstraat, Hoogstraat hasta el límite de la provincia ;
- k) los términos municipales de Knesselare, Eeklo, Kaprijke, Waarschoot y Zomergem. »

**REGLAMENTO (CE) Nº 1006/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 125 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTES A, B, y C

1. **Acciones nºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 euron nl]
4. **Representante del beneficiario** (3): véase DO nº L 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6):  
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total** : 1 125 toneladas
9. **Número de lotes** : 3 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (7) (8): 25 kg  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)  
inscripciones en inglés (B 3 a B 6), español (C 3 a C 5), francés (A ; B 1, B 2 y C 1) y portugués (C 2)
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad  
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 13. 6 al 3. 7. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 16. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 30. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 27. 6 al 17. 7. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) :  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 / 25670 AGREC B; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : restitución aplicable el 15. 4. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 840/94 de la Comisión (DO nº L 97 de 15. 4. 1994, p. 25)

*Notas :*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- El certificado de radiactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso del siguiente país : Sudán (B3 a B5).
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado sanitario,
  - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (7) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (8) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação n°	País de destino
A	630	A1 : 240	201/94	Algérie
		A2 : 240	202/94	Algérie
		A3 : 150	203/94	Algérie
B	330	B1 : 60	204/94	Madagascar
		B2 : 60	205/94	Rwanda
		B3 : 120	206/94	Sudan
		B4 : 15	207/94	Sudan
		B5 : 60	208/94	Sudan
		B6 : 15	209/94	Zambia
C	165	C1 : 15	210/94	Mali
		C2 : 30	211/94	Brasil
		C3 : 75	212/94	El Salvador
		C4 : 30	213/94	Perú
		C5 : 15	214/94	Perú

**REGLAMENTO (CE) Nº 1007/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 148 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en los cuotas A y B como azúcar

C tal como se define en la normativa de mercado; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de los condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo <sup>(6)</sup>. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

<sup>(6)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶) (¹⁰):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total:** 148 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁹) (¹¹):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)  
Inscripciones en francés (A 1 a A 3) y en inglés (A 4 a A 6)
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo  
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]  
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 13. 6 al 3. 7. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 16. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 30. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 27. 6 al 17. 7. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹):** en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 15. 4. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 828/94 de la Comisión (DO nº L 95 de 14. 4. 1994, p. 11)



*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Azúcar A y B:

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.

## Azúcar C:

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.

- (<sup>5</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (<sup>6</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>7</sup>) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (<sup>8</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>9</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (<sup>10</sup>) El certificado de radiactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países: Sudán (A4).
- (<sup>11</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Pais de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	Pais de destino
A	148	A1 : 54	216/94	Algérie
		A2 : 4	217/94	Mali
		A3 : 36	218/94	Rwanda
		A4 : 18	219/94	Sudan
		A5 : 18	220/94	India
		A6 : 18	221/94	India

## REGLAMENTO (CE) Nº 1008/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 607/94<sup>(4)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la

realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones de establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(10)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93 se pagarán solamente por la cantidad de productos de cereales que se haya incorporado en ellos. Los niveles de las restituciones por exportación de los piensos compuestos quedan fijados con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación<sup>(1)</sup>:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,  
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,  
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,  
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

	<i>(en ecus/t)</i>
Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(3)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 607/94.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1009/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 28 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros <sup>(*)</sup>
0709 90 60	97,61 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	97,61 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	7,49 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	92,32
1001 90 99	92,32 <sup>(2)</sup>
1002 00 00	122,37 <sup>(4)</sup>
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	100,83
1005 10 90	97,61 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	97,61 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	105,85 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	36,10 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	50,57 <sup>(4)</sup> <sup>(2)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	166,80 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	208,87
1103 11 10	45,06
1103 11 90	190,75
1107 10 11	175,21
1107 10 19	133,67
1107 10 91	235,09 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	178,41 <sup>(2)</sup>
1107 20 00	206,12 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 1010/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 949/94<sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

(3) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(5) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

(6) DO n° L 107 de 28. 4. 1994, p. 51.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	33,59 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	33,59 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	33,59 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	33,59 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	39,15
1701 99 10	39,15
1701 99 90	39,15 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.



## REGLAMENTO (CE) N° 1011/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1994

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3818/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 816/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3831/92<sup>(4)</sup>, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las alcachofas, los melones las fresas, los melocotones y los albaricoques;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3944/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3308/91<sup>(6)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 681/94 de la Comisión<sup>(7)</sup> determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 hasta el 1 de mayo de 1994; que las últimas perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los melones y las alcachofas; que conviene fijar, sobre la base de los criterios precisados, respectivamente un período II y I para los tomates, un período II y I para las fresas, un período I y II para los albaricoques y un período I y II para los melocotones hasta el 19 de junio; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para

períodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 para los melones y alcachofas del código NC citados en el Anexo.
2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas del código NC 0810 10 90 y 0810 10 10, para los tomates del código NC 0702 00 10, para los albaricoques del código NC 0809 10 00 y para las melocotones del código NC ex 0809 30 00:
  - los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión
  - y
  - los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89.

### Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

(1) DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

(2) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

(3) DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

(4) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.

(5) DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

(6) DO n° L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

(7) DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 45.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE)  
nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión**

Período del 2 de mayo al 19 de junio de 1994

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Tomates	0702 00 10	2. 5 - 8. 5. 1994: 5 800	II
		9. 5 - 15. 5. 1994: 5 800	II
		16. 5 - 19. 6. 1994: —	I
Fresas	0810 10 90	2. 5 - 8. 5. 1994: 21 200	II
		9. 5 - 15. 5. 1994: 12 700	II
	y 0810 10 10	16. 5 - 22. 5. 1994: 9 200	II
		23. 5 - 19. 6. 1994: —	I
Albaricoques	0809 10 00	2. 5 - 8. 5. 1994: —	I
		30. 5 - 5. 6. 1994: 5 300	II
		6. 6 - 12. 6. 1994: 5 300	II
		13. 6 - 19. 6. 1994: 5 300	II
Melocotones (excluidos los gri- ñones y nectarinas)	ex 0809 30 00	2. 5 - 22. 5. 1994: —	I
		23. 5 - 29. 5. 1994: 11 400	II
		30. 5 - 5. 6. 1994: 10 600	II
		6. 6 - 12. 6. 1994: 9 200	II
		13. 6 - 19. 6. 1994: 8 700	II

**REGLAMENTO (CE) N° 1012/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1994**

**por el que se determinan las cantidades atribuidas a los importadores tradicionales en virtud de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/94 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de la República Popular de China<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 747/94 antes mencionado determinó la parte de cada uno de los contingentes en cuestión reservada a los importadores tradicionales, así como las condiciones y modalidades de participación en la atribución de las cantidades disponibles;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 747/94, los Estados miembros han comunicado a la Comisión el número y el volumen total de las solicitudes de licencia de importación recibidas para cada uno de los contingentes, así como el volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los solicitantes en el curso de cada uno de los años 1991 y 1992 (período de referencia);

Considerando que se desprende de los datos así comunicados que, para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, el volumen total de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes de las importaciones efectuadas por cada importador por término medio en el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente de reducción o aumento uniforme indicado en el citado Anexo I;

Considerando que, para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, el total comunitario de las solicitudes presentadas por los importadores tradicionales es inferior a la parte del contingente que les es destinada; que, por lo tanto, estas solicitudes deben satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación presentadas por los importadores tradicionales de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 747/94 se satisfarán hasta un máximo de la cantidad o el valor que resulte de la aplicación de coeficiente de reducción o aumento indicado en el Anexo I para cada contingente, a la media de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1991 y 1992.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a atribuir una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor atribuido se limitaría al solicitado.

*Artículo 2*

Para el producto que figura en el Anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación presentadas por los importadores tradicionales de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 747/94, se satisfarán íntegramente.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 87 de 31. 3. 1994, p. 83.

## ANEXO I

## COEFICIENTES DE REDUCCIÓN/AUMENTO

Designación de los productos sujetos a contingentes	Código SA/NC	Coefficientes de reducción/aumento
Guantes	4203 29	- 31,35 %
Calzados de los códigos SA/NC	— ex 6402 19 (!) ex 6402 99 (!)	- 19,49 %
	— ex 6403 19 (!)	- 13,09 %
	— 6403 51 6403 59	- 19,34 %
	— ex 6403 91 (!) ex 6403 99 (!)	- 64,72 %
	— ex 6404 11 (!)	- 30,96 %
	— 6404 19 10	- 32,97 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 17,72 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 24,02 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	+ 15,66 %
Receptores de radiodifusión del código SA/NC	8527 21	+ 42,39 %
Juguetes de los códigos SA/NC	— 9503 41	- 43,811 %
	— 9503 49	- 44,453 %
	— 9503 90	- 40,921 %

(!) Con excepción de los zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 12 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

Receptores de radiodifusión del código SA/NC 8527 29.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1013/94 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de abril de 1994

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(6)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 962/94 de la Comisión<sup>(7)</sup> ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(9)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 962/94, son modificadas con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 29. 4. 1994, p. 39.

<sup>(8)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 30 00	131,73	134,75
1103 14 00	131,73	134,75
1103 29 50	131,73	134,75
1104 19 91	223,69	229,73
1108 19 10	188,89	219,72

(\*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1014/94 DE LA COMISIÓN  
de 29 de abril de 1994**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la  
importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CE) Nº 1015/94 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1994

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (<sup>1</sup>), en lo sucesivo denominado Reglamento de base, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

### A. Medidas provisionales

- (1) Mediante Reglamento (CEE) nº 3029/93 (<sup>2</sup>) (en lo sucesivo denominado « Reglamento antidumping provisional »), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de equipos de cámaras de televisión (en lo sucesivo denominados « cámaras de televisión ») originarios de Japón.

Mediante Reglamento (CE) nº 301/94 (<sup>3</sup>), el Consejo prorrogó este derecho por un período máximo de dos meses.

### B. Procedimiento posterior

- (2) Tras el establecimiento del derecho provisional, varias de las partes interesadas presentaron a la Comisión sus puntos de vista sobre las conclusiones y la Comisión oyó a las partes que así lo solicitaron. Varios consumidores de cámaras de televisión se dirigieron también a la Comisión y presentaron sus puntos de vista por escrito y oralmente.
- (3) Se informó a las partes de las consideraciones y hechos esenciales sobre la base de los cuales estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. Se les concedió asimismo un período

para presentar alegaciones tras haber recibido esta información.

- (4) Se consideraron los comentarios escritos y orales presentados por las partes y, en los casos pertinentes, se modificaron las conclusiones de la Comisión para tenerlos en cuenta.
- (5) La investigación sobrepasó el plazo normal de un año establecido en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento de base, debido a la complejidad del producto y de la propia investigación.

### C. Producto considerado y producto similar

- (6) En los considerandos 7 a 10 del Reglamento antidumping provisional se describían detalladamente las principales características del producto considerado. Las partes interesadas no han discutido la división del mercado de cámaras electrónicas que utilizan tres CCD (dispositivos de acoplamiento de cargas) en tres segmentos, es decir, cámaras de consumo, cámaras profesionales y cámaras de tele-difusión.
- (7) Algunos exportadores alegaron, sin embargo, que al incluir las denominadas cámaras profesionales se había ampliado el ámbito del procedimiento. El sector económico comunitario, por su parte, alegó que el derecho debería aplicarse también a las cámaras profesionales, ya que dichas cámaras podrían competir con las cámaras de teledifusión y podrían ser utilizadas por las empresas de teledifusión.
- (8) Como se indicaba en el Reglamento antidumping provisional, hubo que determinar si las denominadas cámaras profesionales que cumplían las especificaciones técnicas del anuncio de apertura podrían utilizarse con fines de teledifusión, comparando con más detalle las especificaciones técnicas y la utilización de dichas cámaras. Se han tenido en cuenta los siguientes criterios : descripción técnica de la cámara ; tipo de sistema de transmisión de señales ; interfaz de grabación ; tipo y tamaño de los CCD ; tipo de lentes ; vida útil de los componentes ; posibilidades de control ; facilidad de manejo y la posibilidad de que sean los propios consumidores los que se encarguen del mantenimiento ; y la utilización y comercialización de estas cámaras. Ni uno solo de estos criterios, ni varios de ellos, suponían una pauta decisiva. Esta investigación reveló que sólo las denominadas cámaras profesionales que podían utilizarse como parte de un equipo de cámaras de televisión incluyendo

(<sup>1</sup>) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

(<sup>2</sup>) DO nº L 271 de 30. 10. 1993, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 40 de 11. 2. 1994, p. 23.

la mayor parte de los componentes indicados en el considerando 7 del Reglamento provisional, aunque no necesariamente todos, pueden calificarse realmente como cámaras de teledifusión y deberían incluirse, por tanto, en el ámbito de aplicación de cualquier medida. En consecuencia, se redactó una lista de cámaras profesionales que no se consideran cámaras de teledifusión y, por tanto, pueden ser eximidas de las medidas. Dicha lista se adjunta como Anexo del presente Reglamento.

#### D. Dumping

(9) Ningún exportador discutió el método de cálculo del dumping descrito en los considerandos 11 a 17 del Reglamento antidumping provisional, con la excepción de algunas discrepancias matemáticas en los descuentos postventa, descuentos ordinarios, coste de venta y gastos de publicidad, que han sido corregidos.

(10) Los márgenes de dumping establecidos finalmente tras las modificaciones mencionadas en el considerando 9 son los siguientes:

— Ikegami Tsushinki Co. Ltd.:	82,9 %
— Sony Corporation:	62,6 %
— Hitachi Denshi:	52,7 %.

(11) Para aquellos fabricantes que no contestaron a los cuestionarios de la Comisión o lo hicieron de forma incompleta, el margen de dumping se estableció sobre la base de los hechos disponibles, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. Puesto que no había motivo para creer que estos fabricantes hubiesen vendido a la Comunidad a niveles superiores que la empresa que presentaba el mayor margen de dumping, el cálculo del dumping se basó en el margen medio ponderado de un bloque de cámaras con su cámara portátil correspondiente y una unidad de control de cámara (CCU), un panel de control de funcionamiento (OCP), una unidad principal de ajuste (MSU) o un panel de control principal (MCP) vendidos por dicha empresa y considerados comparables a los productos vendidos por los exportadores que no cooperaron. El resultado de este cálculo es un margen de dumping del 96,8 % que deberá aplicarse a todos los exportadores que no cooperaron.

#### E. Perjuicio

(12) En el Reglamento antidumping provisional, la Comisión había llegado a la conclusión de que el

sector económico comunitario de cámaras de televisión experimentaba un perjuicio importante debido especialmente a las pérdidas de ventas, a la erosión de precios y a las pérdidas financieras resultantes, siendo claramente negativos todos los indicadores económicos pertinentes del sector económico comunitario.

(13) Un exportador discutió las conclusiones sobre subcotización de precios, alegando que el cálculo no debería haberse basado únicamente en las ventas de bloques de cámaras, sino que debería haber incluido otras partes del equipo de cámaras de televisión como el OCP, la CCU, la MSU o el MCP.

(14) Se aceptó este argumento y se realizaron nuevos cálculos sobre la subcotización incluyendo, además del bloque de cámaras, todas las partes mencionadas en el considerando anterior.

(15) Otro exportador alegó que, a efectos del cálculo de la subcotización de precios, se habían utilizado demasiados modelos vendidos por uno de los denunciados (Thompson Broadcast) y que deberían incluirse más modelos del otro fabricante comunitario (BTS) que, según este exportador, cuenta con la mayor cuota de mercado en la Comunidad.

(16) Se aceptó el argumento y se han incluido en el cálculo modelos suficientes de ambos fabricantes comunitarios, por lo que se considera que dicho cálculo es más representativo.

(17) El exportador alegó también que las cámaras con FT (transferencia de cuadro) no deberían compararse con las cámaras con IT (transferencia interlineal) o con FIT (transferencia interlineal de cuadro), basándose en que la tecnología y la apreciación del consumidor serán diferentes.

(18) No se aceptó esta alegación, ya que aunque es cierto que la tecnología FT es diferente de las tecnologías IT o FIT al ser diferente la organización de la transferencia de la señal, esta diferencia, considerada aisladamente, no constituye un motivo para concluir que no son productos comparables. Entre los distintos tipos de transferencias de señales, el consumidor considera una amplia gama de características según la aplicación específica que tenga prevista para su cámara de televisión. Los distintos consumidores clasificarán de distinta forma las características de una cámara de televisión según su utilización y necesidades específicas. Por tanto, no es posible limitar las comparaciones al tipo de transferencia de la señal, como lo solicitaba el exportador.

- (19) Todos los cambios en la metodología mencionados anteriormente han afectado a las conclusiones provisionales de la Comisión sobre subcotización de precios. El margen de subcotización establecido definitivamente varía entre un 21 % y un 60 % dependiendo del exportador.
- (20) Se confirman todas las demás conclusiones sobre el perjuicio expuestas en los considerandos 18 a 32 del Reglamento antidumping provisional, con la excepción de los resultados del cálculo de la subcotización de precios (considerando 21 del Reglamento antidumping provisional), que se sustituyen por las conclusiones expuestas en el considerando 19 del presente Reglamento.

## F. Causa del perjuicio

### I. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (21) En el considerando 33 del Reglamento antidumping provisional, la Comisión llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping son las responsables del perjuicio, como lo muestra el hecho de que los fabricantes de la Comunidad perdieron un 18 % del mercado comunitario entre 1989 y el período de investigación, mientras que los suministradores japoneses ganaron un 18 % del mercado durante el mismo período. En consecuencia, existe una coincidencia clara entre el dumping y el perjuicio, como se explicaba en el considerando 33 del Reglamento antidumping provisional.

### II. Otros factores

- (22) Tras el establecimiento del derecho antidumping, varios consumidores de cámaras de televisión se dirigieron a la Comisión por escrito alegando que las cámaras vendidas por el sector económico comunitario eran de calidad inferior. No obstante, los consumidores no aportaron pruebas en apoyo de sus argumentos.
- (23) Aunque se llegó a la conclusión de que determinados equipos de cámaras de determinados fabricantes respondían mejor a las necesidades de un usuario en concreto que los equipos de cámaras de otros fabricantes, ello no implicaba una superioridad técnica global significativa de las cámaras de televisión de ninguno de los fabricantes. Los contactos posteriores con los consumidores de equipos de cámaras de televisión confirmaron las conclusiones provisionales de la Comisión de que los productos del sector económico comunitario eran de calidad comparable, ofrecían unas prestaciones similares y competían directamente con los productos vendidos por los fabricantes japoneses.

- (24) En consecuencia, no se descubrieron otros factores, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudieran haber acarreado el perjuicio causado al sector económico comunitario. Se concluyó, por tanto, que las exportaciones objeto de dumping consideradas aisladamente habían causado un perjuicio importante a dicho sector.

## G. Interés de la Comunidad

- (25) En sus conclusiones provisionales, la Comisión tuvo en cuenta tanto los intereses del sector económico comunitario como los de los consumidores finales (véanse los considerandos 38 a 40 del Reglamento antidumping provisional) y llegó a la conclusión de que el establecimiento de un derecho antidumping provisional para contrarrestar los efectos del comportamiento desleal en materia de precios sobre el sector económico comunitario durante el período de investigación redundaría en interés de la Comunidad.
- (26) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, se recibieron varias quejas de una serie de consumidores de equipos de cámaras de televisión que alegaban que las medidas no redundarían en su interés, ya que el nivel elevado del derecho haría subir drásticamente los precios de las cámaras importadas. Algunos consumidores, que anteriormente habían tomado la decisión de adquirir cámaras japonesas, señalaron también que les resultaría casi imposible pasar de forma inmediata de un suministrador japonés a un suministrador comunitario, debido a la incompatibilidad de los equipos de cámaras de televisión procedentes de los distintos suministradores.
- (27) Serán los consumidores los que decidan si desean cambiar de los productos importados a los comunitarios. Si sucede así, ello se deberá simplemente a que los consumidores optarán por el producto comunitario una vez que el producto importado pierda su ventaja competitiva desleal. En cualquier caso, existe ya un gran número de consumidores que utilizan cámaras de televisión de distintos suministradores, a pesar de las limitaciones de compatibilidad. Es más, el objetivo de las medidas antidumping no es necesariamente hacer que los consumidores pasen de un suministrador japonés a uno comunitario, sino simplemente eliminar las prácticas comerciales desleales.
- (28) Debe recordarse que el objetivo de las medidas antidumping es resarcir de los perjuicios originados por unas prácticas comerciales desleales y restablecer una situación de competencia leal que, como tal, redundaría en interés general de la Comunidad. Hay que señalar también que los consumidores no tienen derecho a continuar aprovechando el efecto de unas prácticas comerciales desleales en forma de precios muy bajos.

- (29) Como se indica en el considerando 40 del Reglamento antidumping provisional, la investigación reveló que los precios de las cámaras de televisión en la Comunidad había bajado en los últimos cuatro años hasta tal punto que todos los suministradores japoneses, así como los comunitarios, estaban vendiendo con pérdidas. Si no se pone fin a este estado de cosas restaurando unos niveles rentables de precios, la situación del sector económico comunitario de cámaras de televisión se deteriorará todavía más con grandes posibilidades de cierre, con la pérdida consiguiente de una industria de alta tecnología y las repercusiones perjudiciales que tendría sobre los consumidores la existencia de un número reducido de competidores.
- (30) En consecuencia, se concluye que el interés de la Comunidad requiere la aprobación de medidas antidumping definitivas para eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.

#### H. Compromisos

- (31) Los tres exportadores que se citan a continuación han ofrecido compromisos de precios de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento de base:
- Ikegami Tsushinki Co. Ltd.,
  - Sony Corporation,
  - Hitachi Denshi Ltd.
- (32) La Comisión, previa consulta, consideró que los compromisos no eran aceptables, debido en particular a las posibilidades de eludir los precios mínimos del compromiso a través de medios que serían especialmente difíciles de detectar en este caso, dadas las peculiaridades del producto y del mercado.

#### I. Derecho

- (33) En consecuencia, las medidas deberán adoptar la forma de un derecho antidumping definitivo.
- (34) Por lo que se refiere al nivel del derecho establecido provisionalmente, la Comisión determinó que el aumento en los precios de exportación de cada exportador individual que sería necesario para permitir al sector económico comunitario unos beneficios razonables en sus ventas de cámaras de televisión superaba los márgenes de dumping establecidos. En consecuencia, los derechos antidumping provisionales correspondían a los márgenes individuales de dumping de cada exportador tal y como se exponen en los considerandos 16 y 17 del Reglamento antidumping provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (35) Algunos exportadores alegaron que la Comisión no debería haber restringido su cálculo del nivel del perjuicio a los bloques de cámaras solamente, sino

que debería haber incluido también otros componentes de los equipos de cámaras de televisión.

- (36) Este argumento ya se ha aceptado en los considerandos 13 a 19 del presente Reglamento, a efectos del cálculo de la subcotización de precios y, por tanto, se acepta también para el cálculo del aumento de precios necesario para permitir al sector económico comunitario unos beneficios razonables. En consecuencia, los cálculos incluyen no sólo los bloques de cámaras, sino también las CCUs, los OCPs, las MSUs o los MCPs. Estos nuevos cálculos arrojaron los siguientes aumentos de precios necesarios para eliminar el perjuicio causado por el dumping, expresados como porcentaje de los precios de importación CIF de las cámaras de televisión japonesas:
- Ikegami Tsushinki Co. Ltd.: 98,9 %
  - Sony Corporation: 81,3 %
  - Hitachi Denshi Ltd.: 89,2 %.

- (37) En el caso de los fabricantes que no respondieron a los cuestionarios de la Comisión o lo hicieron de forma incompleta, el nivel del aumento de precios necesarios para eliminar el perjuicio se estableció sobre la base de los datos disponibles, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. Puesto que no había motivo para creer que los fabricantes hubiesen vendido a la Comunidad a niveles más elevados que la empresa que presentaba el margen de dumping más alto, la Comisión basó su cálculo del nivel del perjuicio en el margen medio ponderado de un bloque de cámaras comparable con su cámara portátil correspondiente y una CCU, un OCP, una MSU o un MCP vendido por esta empresa. Este margen era del 108,3 %.

- (38) Puesto que el nivel del perjuicio así calculado supera los márgenes de dumping definitivamente establecidos, los derechos se basarán en los márgenes de dumping.

- (39) Las Delegaciones de los Estados miembros y de la industria comunitaria señalaron que, habida cuenta de las condiciones particulares del mercado de las cámaras de televisión, el riesgo de que se eludiera el derecho antidumping sobre los sistemas de cámaras de televisión, privándole así de todo efecto, podría ser elevado.

- (40) El Consejo considera que tal posibilidad, en este caso particular, requiere una atención especial. La Comisión mantendrá la situación del mercado bajo una atenta vigilancia con vistas a evitar cualquier disminución en el efecto corrector de este derecho antidumping.

#### J. Derechos retroactivos

- (41) Los fabricantes comunitarios solicitaron el establecimiento de derechos antidumping retroactivos basándose en que los importadores eran conscientes de que los exportadores estaban realizando prácticas de dumping, y en que se produciría

un perjuicio importante causado por el dumping esporádico en forma de importaciones masivas de cámaras de televisión en un período de tiempo relativamente corto previo al establecimiento del derecho antidumping provisional.

- (42) En ausencia de un dumping esporádico, tal y como se define en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, no había motivo para establecer derechos antidumping retroactivos en este caso. En consecuencia, el Consejo decidió no establecer derechos antidumping retroactivos sobre los equipos de cámaras de televisión originarios de Japón.

#### K. Percepción de los derechos provisionales

- (43) Vista la importancia de los márgenes de dumping descubiertos y la gravedad del perjuicio causado a los fabricantes comunitarios, el Consejo considera necesario que los importes garantizados mediante los derechos antidumping provisionales se perciban en su totalidad o hasta un máximo del derecho establecido definitivamente en aquellos casos en los que el derecho definitivo sea inferior al provisional. Deberá percibirse el derecho definitivamente para todos los modelos de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón no incluidos en la lista adjunta como Anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión clasificados en los códigos NC 8525 30 99 (código Taric : 8525 30 99 \* 10), 8537 10 91 (código Taric : 8537 10 91 \* 91), 8537 10 99 (código Taric : 8537 10 99 \* 91), 8529 90 98 (código Taric : 8529 90 98 \* 98), 8543 80 80 (código Taric : 8543 80 80 \* 97), 8528 10 31 (código Taric : 8528 10 31 \* 10), 8528 10 41 (código Taric : 8528 10 41 \* 10) y 8528 10 49 (código Taric : 8528 10 49 \* 10) originarios de Japón.

2. Los equipos de cámaras de televisión podrán consistir en una combinación de las siguientes partes, importadas conjuntamente o por separado :

- a) un bloque amovible de cámaras con tres sensores (dispositivos de avance del mecanismo de acoplamiento de la carga, de 12 mm o más), de más de 400 000 pixels cada uno, que pueden conectarse a un adaptador en la parte posterior y tienen una especificación de la relación señal/ruido de 55dB o más en condiciones normales ; bien en una sola pieza, con el bloque de la cámara y el adaptador en la misma caja, o en piezas separadas,

- b) un visor (diagonal, de 38 mm o más),  
c) una estación base o unidad de control de la cámara (CCU) conectada a la cámara mediante un cable,  
d) un panel de control de funcionamiento (OCP) para control de la cámara (es decir, para ajustar el color, la apertura de la lente o iris) de cámaras individuales,  
e) un panel de control principal (MCP) o unidad principal de ajuste (MSU) que indica la cámara seleccionada para la supervisión o ajuste de varias cámaras remotas.

3. El derecho no se aplicará a :

- a) las lentes ;  
b) los aparatos de vídeo ;  
c) los bloques de cámara que tengan una unidad de grabación no separable en la misma caja ;  
d) las cámaras profesionales que no puedan utilizarse para teledifusión ;  
e) las cámaras profesionales enumeradas en el Anexo (código adicional Taric : 8786).

4. Cuando se importe un equipo de cámaras de televisión con la lente, el valor franco frontera de la Comunidad utilizado al aplicar el derecho antidumping será el del equipo de cámaras de televisión sin la lente. Si este valor no se especifica en la factura, el importador deberá declarar el valor de la lente en el momento de su despacho a libre práctica y presentará en ese momento las pruebas e información apropiadas.

5. El tipo del derecho antidumping definitivo será el 96,8 % del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana (código adicional Taric : 8744), excepto para las siguientes empresas, para las que el tipo será el siguiente :

- Ikegami Tsushinki Co. Ltd. :  
82,9 % (código adicional Taric 8741),  
— Sony corporation :  
62,6 % (código adicional Taric : 8742),  
— Hitachi Denshi Ltd. :  
52,7 % (código adicional Taric : 8743).

6. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CEE) nº 3029/93 del Consejo sobre los productos no incluidos en el Anexo adjunto al presente Reglamento se percibirán definitivamente a los tipos del derecho definitivo establecido, excepto para Hitachi Denshi Ltd., para la que se percibirá el derecho antidumping provisional del 49,9 %.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

---

## ANEXO

## Lista de equipos de cámaras profesionales que no se consideran equipos de cámaras de teledifusión y están exentos de las medidas

Nombre de la empresa	Bloques de cámaras	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control de funcionamiento	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
SONY	DXC-M7PK DXC-M7P DXC-M7PH DXC-M7PK/1 DXC-M7P/1 DXC-M7PH/1 DXC-327PK DXC-327PL DXC-327PH DXC-327APK DXC-327APL DXC-327AH DXC-537PK DXC-537PL DXC-537PH DXC-537APK DXC-537APL DXC-537APH EVW-537PK EVW-327PK	DXF-3000CE DXF-325CE DXF-501CE DXF-M3CE DXF-M7CE DXF-40CE DXF-40ACE DXF-50CE	CCU-M3P CCU-M5P CCU-M7P	RM-M7G	—	CA-325P CA-325AP CA-325B CA-327P CA-537P CA-511 CA-512P CA-513
IKEGAMI	HC-340 HC-300 HC-230 HC-240 HC-210	VF15-21/22 VF-4523	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340 CA-300 CA-230
HITACHI	SK-H5 SK-H501 DK-7700 DK-7700SX HV-C10 HV-C11 HV-C10F Z-ONE (L) Z-ONE (H) Z-ONE Z-ONE A (L) Z-ONE A (H) Z-ONE A (F) Z-ONE A Z-ONE B (L) Z-ONE B (H) Z-ONE B (F) Z-ONE B Z-ONE B (M) Z-ONE B (R) FP-C10 (B) FP-C10 (C) FP-C10 (D) FP-C10 (G) FP-C10 (L) FP-C10 (R) FP-C10 (S) FP-C10 (V) FP-C10 (F) FP-C10	GM-5 (A) GM-5-R2 (A) GM-5-R2 GM-50	RU-C1 (B) RU-C1 (D) RU-C1 RU-C1-S5 RU-C10 (B) RU-C10 (C) RC-C1 RC-C10 RU-C10 RU-Z1 (B) RU-Z1 (C) RU-Z1 RC-C11			



Nombre de la empresa	Bloques de cámaras	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control de funcionamiento	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
HITACHI (cont.)	FP-C10 A FP-C10 A (A) FP-C10 A (B) FP-C10 A (C) FP-C10 A (D) FP-C10 A (F) FP-C10 A (G) FP-C10 A (H) FP-C10 A (L) FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V) FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C					
MATSUSHITA	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF65BE WV-VF39E WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF65BE WV-VF40E	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E WV-CB700AE WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E
JVC	KY-35E KY-27ECH KY-19ECH KY-17FITECH KY-17BECH KY-F30FITE KY-F30BE	VF-P315E VF-P550E VF-P10E VP-P115E VF-P400E VP-P550BE	RM-P350EG RM-P200EG RM-P300EG RM-LP80E RM-LP821E RM-LP35U RM-LP37U	—	—	KA-35E KA-B35U KA-M35U KA-P35U KA-27E KA-20E KA-P27U KA-P20U KA-B27E KA-B20E KA-M20E KA-M27E

(\*) También denominada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**Declaración *ad* apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras <sup>(1)</sup>**

DECLARACIÓN *AD* APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 7

*El Consejo y la Comisión* declaran que, tanto en los procedimientos abiertos como en los restringidos, quedará excluida cualquier negociación con los candidatos o con los licitadores que se refiera a elementos fundamentales de los contratos cuya modificación pudiera distorsionar la acción de la competencia y, en particular, a los precios; sólo podría discutirse con los candidatos o con los licitadores para que precisen o completen el contenido de sus ofertas así como los requisitos de los poderes adjudicadores, siempre que ello no tenga un efecto discriminatorio.

---

**Declaración *ad* artículo 20 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup>**

DECLARACIÓN *AD* ARTÍCULO 20

*El Consejo y la Comisión* declaran que, tanto en los procedimientos abiertos como en los restringidos, quedará excluida cualquier negociación con los candidatos o con los licitadores que se refiera a elementos fundamentales de los contratos cuya modificación pudiera distorsionar la acción de la competencia y, en particular, a los precios; sólo podría discutirse con los candidatos o con los licitadores para que precisen o completen el contenido de sus ofertas así como los requisitos de las entidades contratantes siempre que ello no tenga un efecto discriminatorio.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 199 de 9. 8. 1993, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO n° L 199 de 9. 8. 1993, p. 84.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 163/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 386/90 relativo al control de las exportaciones de productos que se beneficien de una restitución o de otros importes**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 24 de 29 de enero de 1994)*

En la página 2, en el artículo 1, en el punto 1):

*léase:* « 1) en el artículo 2:

— se añade la letra siguiente:

“b) al control físico de sustitución de conformidad con el artículo 3 *bis*, y”,

— la actual letra b) pasa a ser la letra c). ».

---

**Rectificación a la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 199 de 9 de agosto de 1993)*

Página 54, en la segunda y tercera líneas de la nota (\*) a pie de página,

*en lugar de:* « ... Directiva 90/531/CEE (DO n° L 297 de 29. 10. 1990, p. 1). »,

*léase:* « ... Directiva 93/4/CEE (DO n° L 38 de 16. 2. 1993, p. 31). ».

---